



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2012-0015-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de nombre marca de servicio “Smart Box”**

**TICAFUEL S.A, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 11355-2011)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO No 468-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas del dos de mayo de dos mil doce.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el señor **Antonio Ignacio Cruz González**, mayor, casado, Administrador de Empresas, vecino de Heredia, quien dice actuar en representación y como apoderado generalísimo de la sociedad **TICAFUEL S.A**, con cédula de persona jurídica costarricense 3-101-503958, con domicilio en San José (v.f. 2), contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos y nueve minutos del veinticinco de noviembre de dos mil once.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil once, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el señor **Antonio Ignacio Cruz González**, quien dice actuar en representación de la sociedad **TICAFUEL S.A** solicitó el registro de la marca de servicios “Smart Box”, en clase 39 de la nomenclatura Internacional Niza, para proteger y distinguir; “*Caja para transporte de carga /correo y Courier a nivel internacional.*”



**DISEÑO:**



**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos y nueve segundos del veinticinco de noviembre de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono y el archivo del expediente, ante el incumplimiento por parte del solicitante.

**TERCERO.** Que el señor **Antonio Ignacio Cruz González**, en la representación indicada interpuso recurso de apelación contra la resolución citada y en razón de que el mismo fuera admitido conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que mediante resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil once, este Tribunal le previene al recurrente presentar la ratificación de sus actuaciones, toda vez que de la certificación adjunta se indica que el secretario y el tesorero tendrán las mismas facultades que el presidente cuando estos actúen conjuntamente (doc. v.f 2), dentro del plazo de **CINCO DIAS HABILES**, contados a partir de la notificación, misma que fue notificada el día 12 de marzo de 21012.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



*Redacta la Juez Ureña Boza, y;*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, procede a **rechazar de plano** el Recurso de Apelación presentado.

Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con poder suficiente para que le faculte intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica. Ello se debe a que, para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación, mediante la acreditación de su personería.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos 9º párrafo segundo, 82 párrafos primero y segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000), y 4º del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la *representación* se puede acreditar por dos vías: a) **mediante la presentación por primera vez de un poder original**; o b) **mediante el sistema de remisión** que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

En este mismo sentido, el artículo 20 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto No. 35456-J, en lo que interesa dispone:



*“Artículo 20.—**Trámite del recurso.** Una vez ingresado al Tribunal el expediente y sus atestados, el Juez Tramitador los examinará, debiendo hacer las prevenciones que considere necesarias para dejarlos completos. (...) En caso de que el recurso de apelación no haya cumplido con alguno de los requisitos de admisibilidad, sin trámite alguno el Tribunal **lo declarará mal admitido**, y una vez firme la resolución respectiva, el Juez Tramitador devolverá el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.” (suplida la negrita)*

Analizado el expediente venido en Alzada, encuentra este Tribunal que, el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla** en escrito que contesta prevención hecha por el Registro a quo, que es por ello que, en aplicación de lo establecido en el artículo 20 transcrito líneas atrás, este Tribunal mediante resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil once, le previno al señor Antonio Ignacio Cruz González, en representación de TICAFUEL S.A, que procediera a; *“presentar la ratificación de sus actuaciones, toda vez que de la certificación adjunta se indica que el secretario y el tesorero tendrán las mismas facultades que el presidente cuando estos actúen conjuntamente (doc. v.f 2)”*, prevención que le fue notificada el 12 de marzo de 2012, y no fue contestada por el profesional indicado, dado lo cual, no consta dentro de este expediente, documento alguno que acredite su capacidad procesal para intervenir en este procedimiento, en representación de la empresa solicitante.

Ese actuar contraviene lo dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil: *“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”* De lo que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado de manera previa el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos,



dado lo cual resulta inválido e ineficaz lo actuado por el señor Antonio Ignacio Cruz González, en virtud de que carece de capacidad procesal para actuar ante el Registro y ante este Tribunal.

Finalmente, en cuanto al escrito con fecha de presentación del 22 de marzo de los corrientes téngase el mismo únicamente por recibido, en virtud que del plazo de cinco días establecidos en la prevención de las once horas cuarenta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil doce y notificado a la empresa recurrente el día doce de marzo de de los corrientes, de acuerdo al cómputo realizado fue sobradamente superado, deviniendo su presentación en esta Instancia de manera extemporánea, razón por la cual no se entra a conocer el mismo, por lo que se impone rechazar de plano el recurso de apelación planteado en representación de la empresa **TICAFUEL S. A**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos y nueve minutos del veinticinco de noviembre de dos mil once.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se **Rechaza de plano por falta de legitimación** el Recurso de Apelación presentado por el señor **Antonio Ignacio Cruz González**, en representación de la sociedad **TICAFUEL S.A**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas con cincuenta y



cuatro minutos y nueve minutos del veinticinco de noviembre de dos mil once. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES**

**RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES**

**FINALES DEL REGISTRO NACIONAL**

**TE: RECURSO DE APELACIÓN**

**TG: ATRIBUCIONES DEL TRA**

**TNR: 00.31.37**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TE: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.25**